

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el modelo de pautado que será propuesto al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como de los candidatos independientes en el periodo de campañas electorales, para el proceso electoral extraordinario.

Antecedentes:

1. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución INE/CG94/2014, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. con la denominación "MORENA".
2. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución INE/CG96/2014, otorgó el registro como partido político nacional a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social.
3. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre del dos mil catorce.
4. El dos de octubre de dos mil catorce, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, emitió la resolución RCG-IEEZ-003/V/2014, mediante la cual determinó que era procedente la acreditación del Partido Político Nacional MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹.
5. El treinta de octubre de dos mil catorce, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, emitió la resolución RCG-IEEZ-006/V/2014, mediante la cual determinó que era procedente la acreditación como partido político nacional del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto.
6. El siete de septiembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario 2015-2016, con la finalidad de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Zacatecas.
7. El diecisiete de noviembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-059/VI/2015, aprobó los modelos de

¹ En adelante Consejo General del Instituto.

distribución de pauta que serían propuestos al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como de los candidatos independientes en el periodo de campañas electorales, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

8. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/ACRT/44/2015, las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2015-2016, en el estado de Zacatecas.
9. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/ACRT/50/2015, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, modificó el Acuerdo INE/ACRT/44/2015, para incluir al Partido del Trabajo en las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2015-2016, en el estado de Zacatecas, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-756/2015.
10. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo, entre otras, la elección para renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.
11. El ocho de junio de dos mil dieciséis, en sesión especial, el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, inició el cómputo de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, el que concluyó el diez del mismo mes y año.

Al finalizar el cómputo municipal de la elección, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por el partido político MORENA, encabezada por la C. María Soledad Luévano Cantú.

12. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, aprobó el cómputo estatal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, declaró su validez, realizó la asignación de regidurías que por este principio les correspondieron a los partidos políticos

y candidatos independientes de acuerdo a la votación que obtuvieron cada uno de ellos y se expidieron las constancias de asignación respectivas.

13. El catorce de junio de este año, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, postulada por el partido político MORENA en el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas. Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave TRIJEZ-JNE-022/2016.
14. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas² al resolver el Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número TRIJEZ-JNE-022/2016, determinó:

[...]

6. Efectos del fallo.

Por virtud de lo antes expuesto, resulta procedente declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al municipio de Zacatecas.

En consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez a la planilla de candidatos postulada por MORENA; así como la correspondiente asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y las constancias respectivas.

Notificar a la Legislatura del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 31 de la Ley Electoral y 54, fracción III, de la Ley de Medios para que emita la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria en el Municipio de Zacatecas, y al Instituto, para que lleve a cabo las acciones necesarias para la organización de la elección extraordinaria en los términos que determine la convocatoria correspondiente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes que hubiera cumplimentado este fallo, informe de ello a este Tribunal, apercibido que en caso de incumplir lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicara el medio apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

6. RESUELVE

² En lo sucesivo Tribunal Electoral Local.

PRIMERO: Se decreta la nulidad de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

SEGUNDO: En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político MORENA; así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

TERCERO. Se ordena a la Legislatura del Estado que proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

[...]"

15. Inconformes con la citada sentencia, el diez de julio del dos mil dieciséis, el partido político MORENA y la C. María Soledad Luévano Cantú, promovieron Juicio de Revisión Constitucional y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León³, a los cuales les correspondieron los números de expedientes SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, respectivamente.
16. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey determinó al resolver los medios de impugnación SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, confirmar por razones diversas, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, toda vez que se señaló que los actos anticipados de campaña en que incurrió Morena y su entonces candidata fueron determinantes para el resultado de los comicios y por tanto, dejó subsistente la determinación del órgano jurisdiccional electoral local de anular la elección.

[...]

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio SM-JDC-244/2016 al diverso SM-JRC-71/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, por razones diversas, la sentencia impugnada."

[...]"

17. El cuatro de septiembre del año en curso, la C. María Soledad Luévano Cantú, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del

³ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, dentro de los expedientes identificados con la clave SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016.

Por su parte, el cinco del mismo mes y año, el partido político MORENA y la referida ciudadana, promovieron ante la Sala Regional de Monterrey, recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, en contra de la citada sentencia.

Los referidos medios de impugnación se registraron con las claves SUP-REC-258/2016, SUP-REC-261/2016 y SUP-JDC-1805/2016.

18. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Reglamento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; y cuya observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que correspondan; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado por este ordenamiento.
19. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver los recursos de reconsideración y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, determinó confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional de Monterrey dentro de los expedientes identificados con la clave SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumulan el recurso de reconsideración SUP-REC-261/2016 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1805/2016 al diverso SUP-REC-258/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala*

⁴ En adelante Sala Superior del Tribunal Electoral.

Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. *Se confirma la sentencia impugnada.*

[...]"

20. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, en sesión especial, emitió la declaratoria de conclusión del proceso electoral ordinario 2015-2016.
21. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁵; 22, fracción I de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Zacatecas, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado aprobó el Decreto número cuatro, por el que se convocó a elección extraordinaria para renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas. Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el primero de octubre de dos mil dieciséis, el cual, en la parte conducente establece:

"[...]"

B A S E S:

Primera. *Se convoca a elecciones extraordinarias de integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas para el periodo 2017-2018.*

Segunda. *Se mandata al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que proceda conforme al presente Decreto, disponiendo de lo necesario para realizar la elección señalada en la Base Primera de este instrumento legislativo.*

Tercera. *Las elecciones extraordinarias se celebrarán el domingo cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Electoral del Estado, las Bases de la presente convocatoria y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Cuarta. *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, citará a sesión solemne para dar inicio formal al proceso electoral extraordinario el diez de octubre de dos mil dieciséis.*

...

Octava. *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, concederá a los partidos políticos el término del once al veintidós de octubre*

⁵ En adelante Constitución Local.

de dos mil dieciséis, para que lleven a cabo el registro de sus convenios de coalición y plataformas electorales.

Las plataformas electorales que sostendrán las candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Zacatecas, podrán ser las registradas en el proceso electoral ordinario, salvo que se haya determinado participar por algún partido político o coalición diferente.

Novena. Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá procedimientos de selección de sus candidaturas, que contendrán en la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Zacatecas, por lo que deberán llevar a cabo su proceso de selección interno dentro del periodo del once al treinta y uno de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 131 de la Ley Electoral del Estado.

Décima. Los partidos políticos y candidaturas independientes que deseen participar en la elección extraordinaria, deberán llevar a cabo el registro de sus respectivas candidaturas, conforme a lo previsto en los artículos 118 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, o supletoriamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del dos al cinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Decimoprimer. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas a más tardar el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Decimosegunda. Los partidos políticos y candidaturas independientes contarán con un periodo para realizar sus campañas político electorales que comprenderán del diez al treinta de noviembre del dos mil dieciséis.

Decimotercera. Las campañas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, iniciarán de conformidad con la Base Decimosegunda de esta convocatoria y concluirán tres días antes de la jornada electoral, es decir, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

...

Decimooctava. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión, atendiendo los criterios establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Decimonovena. Lo no previsto en ésta convocatoria será resuelto por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral aplicable.

[...]"

Considerandos:

Primero.- Que de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ y 38, fracción I de la Constitución Local, el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

Segundo.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4, numeral 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos de la entidad, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹; la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas¹⁰ y la Ley Orgánica.

Tercero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la legislación señalada, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁷ En adelante Instituto Electoral.

⁸ En adelante Ley Orgánica.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

¹⁰ En lo sucesivo Ley Electoral.

en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Sexto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- Que según lo establecido en el artículo 27, fracciones II, XII y LII de la Ley Orgánica, son atribuciones de este órgano superior de dirección: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral; y garantizar que el ejercicio de la prerrogativa correspondiente al acceso de los partidos políticos y de los candidatos independientes a radio y televisión, se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Instituciones.

Octavo.- Que el artículo 41 de la Constitución Federal, en la parte conducente a las prerrogativas en radio y televisión, textualmente señala:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. ...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el

setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de

otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. *El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.*

...”

Noveno.- Que el artículo 26, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es prerrogativa de los partidos políticos, tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones.

Décimo.- Que el artículo 43 de la Constitución Local establece que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Décimo Primero.- Que el artículo 50, fracción III de la Ley Electoral, señala como derecho de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y a aquellos que obtengan su acreditación o registro.

Décimo Segundo.- Que en términos de lo establecido por el artículo 77, fracción I de la Ley Electoral, son prerrogativas de los partidos políticos, entre otras, tener acceso en forma permanente y equitativa a los medios de comunicación social; el acceso a radio y televisión se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral.

Décimo Tercero.- Que los artículos 159, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y 355, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los candidatos independientes tienen derecho a acceder a los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión durante las campañas electorales.

Décimo Cuarto.- Que el artículo 341, fracción II de la Ley Electoral, señala que es prerrogativa de los candidatos independientes, tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.

Décimo Quinto.- El artículo 78 de la Ley Electoral, señala textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 78

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos que establece la Ley General de Instituciones.*
- 3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establecen la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y esta Ley.*
- 4. Para la realización de sus actividades ordinarias y durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, los partidos políticos, tendrán acceso a los medios de comunicación social y a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en el Apartado B, base III del artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 43 de la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, así como en las normas reglamentarias aplicables. El Instituto Nacional será autoridad única para la administración de los tiempos que le correspondan en radio y televisión.*
- 5. Conforme lo dispuesto en la Constitución Federal, la propia del Estado y en la Ley General de Instituciones, el Instituto Nacional, asignará a través del Instituto, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad, como prerrogativa de los partidos políticos y coaliciones durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo con la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral administrativa local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional.*

- 6. Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos y se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: 30% del total en forma igualitaria y el 70% en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para Diputados locales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, se estará a las disposiciones de la Ley General de Instituciones.*
- 7. Los partidos políticos de nuevo registro, participarán solamente en la distribución del 30% del tiempo a que se refiere el numeral anterior de este artículo.*
- 8. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos o coaliciones, serán sufragados con sus propios recursos.*
- 9. El Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines le sea asignado, la realización de los debates a que se refiere esta Ley.*
- 10. El Instituto coadyuvará con el Instituto Nacional, en la vigilancia de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, para que se ajusten a lo establecido en la Ley;*
- 11. El Instituto, deberá solicitar al Instituto Nacional, para que resuelva lo conducente, sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.*
- 12. El Instituto propondrá al Instituto Nacional, las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.*
- 13. Tratándose del Tribunal de Justicia Electoral, le será aplicable lo dispuesto en los dos numerales anteriores.*
- 14. En las elecciones extraordinarias el Consejo General, solicitará al Instituto Nacional se le asigne tiempos en radio y televisión, para destinarlos a los partidos atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.”*

Décimo Sexto.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

Décimo Séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley General de Instituciones, para los fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las

estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Décimo Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, durante el periodo de precampañas en el Estado, el Instituto Nacional Electoral pondrá a disposición de esta autoridad electoral local, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Décimo Noveno.- Que los artículos 19, numeral 1 y 27 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, señalan que durante el periodo de intercampaña política, el Instituto Nacional Electoral distribuirá por medio de esta autoridad electoral local, entre los partidos políticos, veinticuatro minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Vigésimo.- Que el artículo 177, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, señala que durante el periodo de las campañas electorales, el Instituto Nacional Electoral pondrá a disposición de esta autoridad electoral local, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Vigésimo Primero.- Que el artículo 167, numeral 4 de la Ley General de Instituciones, establece que durante las precampañas y campañas en elecciones locales, el tiempo asignado para los partidos políticos, se distribuirá de la manera siguiente:

- a) Treinta por ciento del total en forma igualitaria; y
- b) Setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección de diputados locales inmediata anterior.

Vigésimo Segundo.- Que el artículo 19, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, establece que durante el periodo de intercampaña, el tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá de manera igualitaria.

Vigésimo Tercero.- Que el numeral 3 del artículo 15 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, señala que los candidatos independientes podrán tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de campañas electorales.

Vigésimo Cuarto.- Que el artículo 16 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, establece que en los casos de coaliciones integradas con motivo de procesos electorales locales, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, determinará lo conducente con la finalidad de que sean asignados los tiempos correspondientes.

Vigésimo Quinto.- Que el artículo 179, numeral 3 de la Ley General de Instituciones, señala que el tiempo no asignado, quedará a disposición del Instituto Nacional Electoral, en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto Nacional Electoral.

Vigésimo Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley General de Instituciones, en ningún caso el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en la Ley señalada. De igual forma, se establece que los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

Vigésimo Séptimo.- Que el artículo 12, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, señala que desde el inicio del periodo de precampaña electoral local y hasta el día que se celebre la jornada electoral, el Instituto Nacional Electoral administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora. En los casos en que una estación de radio o canal de televisión transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán 3 minutos por cada hora de transmisión.

Vigésimo Octavo.- Que el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, señala que la duración de los promocionales de los partidos políticos podrá comprender unidades de medida de 30 segundos, de 1 ó 2 minutos, en el entendido de que todos los partidos políticos se sujetarán a una misma unidad de medida.

Vigésimo Noveno.- Que el artículo 15 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, indica que el tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio: 30% del total en forma igualitaria y el 70% restante en

proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la última elección local de diputados. En caso de que existan fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto Nacional Electoral para efectos de lo previsto en el numeral 5 del artículo 168 de la Ley General de Instituciones. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos, salvo que el tiempo sobrante de la asignación pueda ser optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos políticos. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario a que tienen derecho los partidos políticos.

Asimismo, señala que la bolsa de distribución para el conjunto de candidatos independientes en las elecciones locales, se calculará a partir de los minutos disponibles para las campañas locales.

Trigésimo.- Que en términos del artículo 17 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral distribuirá entre los partidos políticos y en su caso, coaliciones los promocionales que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, con base en:

- a) Un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se distribuirán en la pauta a lo largo del proceso electoral de que se trate; y
- b) Un esquema de asignación que apruebe para tal efecto.

Trigésimo Primero.- Que por su parte, los artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, establecen que:

- a) Durante el periodo de precampañas políticas, el Instituto Nacional Electoral distribuirá por medio de esta autoridad electoral local, entre los partidos políticos 30 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 18 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral para sus fines propios o bien de otras autoridades electorales.
- b) Durante el periodo de intercampañas políticas, el Instituto Nacional Electoral distribuirá por medio de esta autoridad electoral local, entre los partidos políticos 24 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 24 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral para sus fines propios o bien de otras autoridades electorales.

- c) Durante las campañas políticas, el Instituto Nacional Electoral asignará a los partidos políticos y, en su caso, a las coaliciones y candidatos independientes, por medio de esta autoridad electoral local, 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 7 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral para sus propios fines o de otras autoridades electorales.

En las precampañas, intercampañas y campañas políticas, los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones y de los candidatos independientes, serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de esta autoridad administrativa electoral, que deberá entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas, intercampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en las campañas electorales.

Trigésimo Segundo.- Que en las Bases Octava, Novena, Décima, Décimo primera, Décimo segunda, Décimo tercera y Décimo octava de la Convocatoria para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas emitida por la Sexagésima Segunda Legislatura, mediante Decreto número cuatro, se determinó que:

- El Consejo General del Instituto, concederá a los partidos políticos el término del once al veintidós de octubre de dos mil dieciséis, para que lleven a cabo el registro de sus convenios de coalición y plataformas electorales.
- Los partidos políticos deberán llevar a cabo su proceso de selección interno de candidaturas a cargos de elección popular dentro del periodo del once al treinta y uno de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 131 de la Ley Electoral.
- Los partidos políticos y candidaturas independientes que deseen participar en la elección extraordinaria, deberán llevar a cabo el registro de sus respectivas candidaturas del dos al cinco de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo previsto en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 147 y 148 de la Ley Electoral.

- El Consejo General del Instituto, deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas a más tardar el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.
- Las campañas electorales se desarrollarán del diez al treinta de noviembre del dos mil dieciséis.
- Las campañas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, iniciarán de conformidad con la Base Décimo segunda de la convocatoria y concluirán tres días antes de la jornada electoral, es decir, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.
- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión, atendiendo los criterios establecidos en la Ley General de Instituciones.

Trigésimo Tercero.- Que según lo previsto en la Base Octava de la citada Convocatoria, el Consejo General del Instituto Electoral, concederá a los partidos políticos el término del once al veintidós de octubre de dos mil dieciséis, para que lleven a cabo el registro de sus convenios de coalición y plataformas electorales.

Trigésimo Cuarto.- Que según lo previsto en el artículo 276, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los convenios de coalición deberán presentarse hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

Trigésimo Quinto.- Que el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resoluciones INE/CG94/2014 e INE/CG96/2014, otorgó el registro como partido político nacional a: Movimiento Regeneración Nacional, A.C. con la denominación “MORENA” y a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social, respectivamente.

Asimismo, el dos de octubre de dos mil catorce, el órgano superior de dirección de este Instituto, emitió las resoluciones RCG-IEEZ-003/V/2014 y RCG-IEEZ-006/V/2014, mediante las cuales determinó que era procedente la acreditación del Partido Político Nacional MORENA y del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral, respectivamente.

Los artículos 167, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y 78, numeral 7 de la Ley Electoral, señalan que los partidos políticos de nuevo registro, participarán solamente en el 30% del tiempo que se distribuye de forma igualitaria.

En consecuencia, los partidos políticos: MORENA y Encuentro Social, participarán solamente en el 30% del tiempo para radio y televisión que se distribuye de forma igualitaria.

Trigésimo Sexto.- Que para la elaboración de las pautas que serán propuestas al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas locales en el proceso electoral extraordinario, es necesario conocer la votación obtenida por los partidos políticos en el proceso electoral ordinario 2013 para la elección de Diputados:

Actores Políticos	Votación obtenida
	72,056
	249,915
	85,398
	110,573
	60,410
	16,899
	24,135
Votación Total Efectiva	619,386
Votos Nulos¹¹	28,978
Votación Total Emitida	648,364

A continuación, se determina el porcentaje de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos, para efectos de la distribución de mensajes correspondiente al 70% en proporción al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados del año 2013:

Partido	Votación	% de
---------	----------	------

¹¹ De conformidad con el artículo 5, numeral 1, fracción XXXIX de la Ley Electoral vigente en el 2013, voto nulo es aquel voto marcando más de un círculo o cuadro que contenga el emblema de un partido político, sin mediar coalición o que se emitió por un candidato no registrado, o se haya depositado en blanco.

Político	obtenida	Votación
	72,056	11.6335
	249,915	40.3488
	85,398	13.7875
	110,573	17.8520
	60,410	9.7532
	16,899	2.7283
	24,135	3.8966
Total	619,386	100.00

De conformidad con las consideraciones expuestas y al desarrollar las reglas ya señaladas para la distribución del tiempo que corresponde a los partidos políticos con derecho a participar en el proceso electoral extraordinario, en los periodos de precampañas, intercampañas y campañas, así como de los candidatos independientes en el periodo de campañas; en cuanto al acceso a radio y televisión, se tiene lo siguiente:

I. Precampañas

Precampañas locales	
Periodo de precampañas	Del 22 al 31 de octubre de 2016.
Días efectivos en precampañas	10
Minutos diarios en cada estación de radio y televisión	30
Mensajes diarios	60
Mensajes en el periodo de precampañas	600
Distribución de mensajes 30% igualitario	180
Distribución de mensajes 70% fuerza electoral (elección de diputados 2013)	420

Por lo que el cálculo para la distribución de mensajes de precampaña se conforma de la manera siguiente:

DURACIÓN: 10 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 600 PROMOCIONALES						
Partido Político	180 mensajes (30% distribuidos en partes iguales)	Fracciones remanentes del 30% igualitario de los mensajes	Porcentaje de votación de la última elección de los partidos con derecho a la prerrogativa en radio y televisión	420 (70% de los mensajes en proporción a la fuerza electoral)	Fracciones sobrantes del 70%	Total de mensajes por partido
	20	0.000	11.6335	48	0.8607	68
	20	0.000	40.3488	169	0.46496	189
	20	0.000	13.7875	57	0.9075	77
	20	0.000	17.8520	74	0.9784	94
	20	0.000	9.7532	40	0.96344	60
	20	0.000	2.7283	11	0.45886	31
	20	0.000	3.8966	16	0.36572	36
morena	20	0.000	0.000	0	0.000	20
	20	0.000	0.000	0	0.000	20
Totales	180	0.000	100.00	415	5	595

Promocionales sobrantes para el INE	5
-------------------------------------	---

II. Intercampañas

Intercampañas locales	
Periodo de intercampañas	Del 1 al 9 de noviembre de 2016.
Días efectivos en intercampañas	9 días
Minutos diarios en cada estación de radio y televisión	24
Mensajes diarios	48

Mensajes en el periodo de intercampañas	432
Distribución de mensajes igualitario	48

Por lo que el cálculo para la distribución de mensajes de intercampaña se conforma de la manera siguiente:

DURACIÓN: 9 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 432 PROMOCIONALES		
Partido Político	432 promocionales Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes	Fraciones de promocionales sobrantes
	48.00	0.000
	48.00	0.000
	48.00	0.000
	48.00	0.000
	48.00	0.000
	48.00	0.000
	48.00	0.000
	48.00	0.000
	48.00	0.000
TOTAL	432.00	0.000

III. Campañas

Campañas locales	
Periodo de campañas	Del 10 al 30 de noviembre de 2016
Días efectivos en campañas	21
Minutos diarios en cada estación de radio y	

televisión	41
Mensajes diarios	82
Mensajes en el periodo de campañas	1722
Distribución de mensajes 30% igualitario	517
Distribución de mensajes 70% fuerza electoral (elección de diputados 2013)	1205

Por lo que el cálculo para la distribución de mensajes de campaña se conforma de la manera siguiente:

DURACIÓN: 21 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1722 PROMOCIONALES							
Partido Político	517 mensajes (30% distribuidos en partes iguales)	Fracciones remanentes del 30% igualitario de los mensajes	Porcentaje de votación de la última elección de los partidos con derecho a la prerrogativa en radio y televisión	1205 (70% de los mensajes en proporción a la fuerza electoral)	Fracciones sobrantes del 70%	Total de mensajes por partido	Total de promocionales aplicando la clausula de maximización
	51	0.7	11.6335	140	0.183675	191	192
	51	0.7	40.3488	486	0.20304	537	538
	51	0.7	13.7875	166	0.139375	217	218
	51	0.7	17.8520	215	0.1166	266	267
	51	0.7	9.7532	117	0.52606	168	169
	51	0.7	2.7283	32	0.876015	83	84
	51	0.7	3.8966	46	0.95403	97	98
	51	0.7	0.0000	0	0.0000	51	52
	51	0.7	0.0000	0	0.0000	51	52
Candidatos Independientes	51	0.7	0.0000	0	0.0000	51	52
Totales	510	7	100.00	1202	3	1712	1722

Promocionales sobrantes para el INE	0
--	----------

Trigésimo Séptimo.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, para la distribución de los mensajes que correspondían a cada uno de los partidos políticos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, las y los Consejeros Electorales del Instituto y los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano superior de dirección realizaron un sorteo para definir el orden en el que aparecerían los partidos políticos en la elaboración de la propuesta de pautas que fueron remitidas al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral. Pautas que fueron aprobadas, en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-059/VI/2015, del diecisiete de noviembre de dos mil quince.

Orden que fue acorde con lo determinado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en la parte conducente del Acuerdo INE/ACRT/44/2015, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, y que se modificó mediante Acuerdo INE/ACRT/50/2015. Por lo que, por la naturaleza del pautado dicho orden prevalecerá para la elección extraordinaria, el cual se detalla a continuación:

Orden sucesivo de transmisión en pautado por sorteo	Partido Político
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	

Con fundamento en lo previsto por el artículo 29, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, se elaboró el modelo de distribución de pautado en radio y televisión para los periodos de precampañas, intercampañas y

campañas del proceso electoral extraordinario, en términos de los anexos que se adjunta a este Acuerdo, para que formen parte del mismo.

Trigésimo Octavo.- Que el artículo 29, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, establece que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas, intercampañas y campañas locales que someta a su consideración el Instituto Electoral. Por lo tanto, en caso de que se registren partidos políticos estatales, coaliciones y candidaturas independientes para participar en el proceso electoral extraordinario, este Instituto Electoral por medio del Consejero Presidente, dará aviso al Comité Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para que se realicen las adecuaciones pertinentes en los modelos de distribución de pauta en radio y televisión que corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1, 159, numeral 3, 160, numeral 1, 167, numerales 4 y 5, 175, 176, numeral 1, 177, numeral 1, 178, numeral 2, 179, numeral 3, 180 de la Ley General de Instituciones; 26, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 12, numerales 1 y 2, 14, numeral 1, 15, numeral 3, 16, 17, 19, numerales 1 y 3, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral; 38, fracción I, 43 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 50, fracción III, 77, fracción I, 78, 341, fracción II, 355, numeral 1, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, XII y LII de la Ley Orgánica, este órgano colegiado emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueban los modelos de distribución de pauta que serán propuestos al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como de los candidatos independientes en el periodo de campañas electorales, para el proceso electoral extraordinario, en términos del considerando Trigésimo Sexto de este Acuerdo y en los anexos que se adjuntan al presente para que formen parte del mismo.

SEGUNDO. Se determina que el periodo de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos, con motivo de las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como de los candidatos independientes en el periodo de campañas electorales, para el proceso electoral extraordinario, de conformidad con el considerando Trigésimo Segundo de este Acuerdo, será el siguiente:

Precampañas Electorales	Del 22 al 31 de octubre de 2016
Intercampañas Electorales	Del 1 al 9 de noviembre de 2016
Campañas Electorales	Del 10 al 30 de noviembre de 2016

TERCERO. Remítase copia certificada de este Acuerdo por conducto del Consejero Presidente, al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a Derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a seis de octubre de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo